JUNTA ARBITRAL **DEL CONCIERTO ECONÓMICO** 

Resolución: R14/2023

Expediente: 30/2015 y acumulados 31/2015, 41/2017 y 74/201

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 17 de febrero de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía

Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO** 

Sobre los conflictos planteados por la Agencia Estatal de Administración

Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo

sucesivo, DFA), cuyo objeto es determinar la proporción de tributación por IVA

2008-2016 y por Impuesto sobre Sociedades 2008-2010 y 2014-2016 de la

obligada tributaria TPPSAU, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con los

números de expediente 30/2015, 31/2015, 41/2017 y 74/2021.

I. ANTECEDENTES

1.- TPPSAU es una sociedad con domicilio fiscal en Álava, que desde 2007 ha

superado los 7.000.000 de euros de volumen de operaciones y hasta 2012 había

tributado en exclusiva a la DFA.

2.- La sociedad se dedica a la fabricación en sus instalaciones de Álava de

tuberías de PE y PVC, así como a la comercialización de su producción y de

producto análogo fabricado por la sociedad del mismo grupo mercantil PISAU.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

**3.-** Como resultado de una inspección efectuada por la DFA se incoaron actas únicas relativas al IVA 2008-2011 y al Impuesto sobre Sociedades 2008-2010,

imputando proporción de tributación al Estado.

**4.-** Disconforme con la proporción de volumen de operaciones, la AEAT formuló

sendos requerimientos de inhibición, que fueron rechazados por la DFA.

5.- La AEAT planteó en legal plazo y forma los conflictos 30/2015 y 31/2015 en

relación con la proporción de tributación resultante de las actas únicas relativas

al IVA 2008-2011 y al Impuesto sobre Sociedades 2008-2010.

6.- Derivado de las comprobaciones realizadas por la DFA, la obligada comenzó

a tributar al Estado en proporción de volumen de operaciones conforme a los

criterios resultantes de las actas.

7.- El 25 de enero de 2016 la AEAT solicitó la comprobación del volumen de

operaciones de la obligada en relación con el IVA 2012-2013, que fue atendido

confirmando los criterios resultantes de las actas relativas a los años anteriores.

8.- El 27 de julio de 2017 la AEAT formuló requerimiento de inhibición, que fue

rechazado por la DFA, planteándose en el plazo de 1 mes el conflicto 41/2017.

9.- El 25 de enero de 2019 la AEAT solicitó la comprobación del volumen de

operaciones de la obligada en relación con el IVA e Impuesto sobre Sociedades

2014-2016, que fue atendido confirmando nuevamente los criterios resultantes

de las actas relativas a los años-ejercicios anteriores.

10.- El 21 de agosto de 2021 la AEAT formuló requerimiento de inhibición, que

fue rechazado por la DFA, planteándose en el plazo de 1 mes el conflicto

74/2021.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

11.- El 26 de noviembre de 2021 se acordó la acumulación de los conflictos, que

se han tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral resulta competente de acuerdo a lo previsto en el art. 66.Uno

del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del

Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de

cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los

puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de

tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto

sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones

interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a

relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la

domiciliación de los contribuyentes.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

2.- Acumulación de procedimientos

El art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo dispuesto en

el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado

por el Real Decreto 1760/2007, señala que:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera

que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a

instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad

sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien

deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

3.- Objeto de la controversia

Ambas Administraciones están de acuerdo en que las ventas de producto

fabricado en Álava por la obligada, se localizan en territorio foral.

La discrepancia se produce en las ventas que TPPSAU, realiza de producto

fabricado en territorio común por PISAU, que se remite al cliente desde las

instalaciones del productor sin pasar por Álava.

En relación con estas ventas, la AEAT entiende que se localizan en Álava por

ser donde el vendedor tiene los medios materiales y humanos para realizar la

actividad de comercialización, mientras que la DFA entiende que se localizan en

territorio común por ser el lugar de inicio del transporte con destino al cliente.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

4.- La conexión con la Resolución 2/2018 de la Junta Arbitral del Concierto

Económico (conflicto 17/2012)

PISAU, y TPPSAU, son dos sociedades que pertenecen íntegramente a PFSL.

Ambas se dedican a la fabricación de tuberías de PE y PWC, teniendo PISAU,

el domicilio fiscal y las instalaciones fabriles en la provincia de Málaga.

La razón de tener dos fábricas para el mismo producto es la gran importancia

que tienen los costes de transporte (para la puesta a disposición del cliente), lo

que ha provocado que se disponga de dos instalaciones fabriles con gran

separación geográfica a fin de poder atender a los clientes por un criterio de

proximidad.

No obstante, cuando el cliente supera el riesgo garantizado por los seguros de

caución, se le suministra el producto fabricado por la otra entidad del grupo

mercantil, a pesar de ser más distante en términos geográficos.

Es por ello que, en ocasiones, tanto PISAU, comercializa producto fabricado por

TPPSAU, como ésta comercializa producto fabricado por aquélla.

En el conflicto 17/2012 (Resolución 2/2018) ya se planteó la discrepancia entre

las administraciones estatal y foral acerca de la localización de las ventas

que realizaba PISAU, de producto fabricado por TPPSAU, en relación con

los ejercicios 2008-2011.

La Resolución 2/2018 de la Junta Arbitral consideró acreditadas las siguientes

circunstancias:

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

a.- Ambas sociedades pertenecen al mismo grupo empresarial, se

dedican a la misma actividad, comparten administrador único y

apoderados.

b.- Los sistemas informáticos de ambas están interconectados

compartiendo el mismo sistema informático ERP de control de producción

y ventas. Ambas sociedades tienen la misma página web.

c.- La política comercial del grupo es atender a los clientes según un

criterio de minimización del gasto de transporte del producto, puesto que

éste supone el tercer coste más importe en su estructura de costes. Por

esa razón, como regla general, el mercado se reparte territorialmente.

d.- Las funciones comerciales (contacto con los clientes, negociación de

ofertas y cierre de operaciones) de TPPSAU, son desarrollados por el

Director Comercial y, durante el periodo afectado, por seis empleados que

mantienen o han mantenido una relación laboral por cuenta ajena.

Por su parte, PISAU, dispone de un comercial de plantilla que realiza las

funciones comerciales antes detalladas en el ámbito territorial de

Andalucía Oriental y que depende funcionalmente del Director de

TPPSAU.

Los comerciales empleados por TPPSAU, reciben una retribución salarial

variable por comisiones de venta de esta empresa que incluyen las ventas

en las que hayan intervenido, tanto si la facturación al cliente la realiza

aquélla como si la lleva a cabo PISAU.

Ambas sociedades comparten dos comisionistas ajenos que atienden las

zonas de Andalucía Occidental y Levante y un comisionista en Francia.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

e. - Uno de los apoderados firma los contratos de suministro continuado

de mercancías de ambas sociedades.

f.- En cuanto a la operativa de comercialización, una vez recibido el pedido

del cliente se produce en la fábrica que minimiza los costes de transporte

y con carácter general se confecciona el albarán de entrega y se factura

desde la sociedad titular de la explotación fabril. Sin embargo, cuando el

cliente ha excedido su límite de crédito con la sociedad que le corresponde

por cercanía geográfica, la expedición del albarán y de la factura es

efectuada por la otra sociedad, de forma que el riesgo del crédito queda

cubierto por la compañía aseguradora de la otra sociedad.

Es decir, si PISAU, no puede conceder más crédito a un cliente porque

éste ha rebasado el límite concedido por su aseguradora, el riesgo del

crédito de este cliente es traspasado a TPPSAU, de forma que el producto

es fabricado en Málaga y transportado desde esta fábrica, pero tanto el

albarán como la factura al cliente final son emitidas a nombre de TPPSAU.

Y viceversa, cuando TPPSAU, no puede conceder más crédito a un cliente

porque éste ha rebasado el límite concedido por su aseguradora, el riesgo

del crédito de este cliente es traspasado a PISAU, de forma que el

producto es fabricado en Lantarón y transportado desde esta fábrica, pero

tanto el albarán como la factura al cliente final son emitidos a nombre de

PISAU.

Por este motivo, si la factura se realiza por la otra sociedad, diferente a la

que ha hecho la fabricación, la comisión de los comisionistas es facturada

a la sociedad que ha realizado la facturación, no la fabricación.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

En base a ello, en la Resolución 2/2018 citada se acordó localizar en Álava las

ventas realizadas por PISAU; de productos fabricados por TPPSAU; por

entender que tiene a su disposición en Álava, aunque quizás no a título de

propietario, instalaciones del grupo económico y cuenta con personal a su

disposición para realizar la labor de comercialización, resultando además

esencial la localización de las mercaderías en atención al coste del transporte.

Esta Resolución es firme.

5.- Postura de la Junta Arbitral

Analizadas las actas de la DFA y los informes de la AEAT y tomando en

consideración las pruebas y los argumentos aportados por las partes, se puede

concluir que al presente caso resultan aplicables las mismas circunstancias que

concurrieron en el conflicto 17/2012, pero en sentido inverso, resultando, en

consecuencia, aplicable mutatis mutandis la Resolución 2/2018, lo que permite

concluir que las ventas realizadas por TPPSAU, de productos fabricados por

PISAU, se localizan en territorio común.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA** 

1º.- Declarar que las ventas realizadas por TPPSAU, de mercaderías producidas

por PISAU, se localizan en territorio común.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, a la Diputación Foral de Álava y a TPPSAU.